

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Sustanciador**

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL

26 de mayo de 2022

*“TRASLADO AL NO RECURRENTE DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE  
APELACION”*

RAD: 20-001-31-03-005-2009-00109-01 proceso REIVINDICATORIO promovido por JOSE RICARDO SUAREZ CASTILLA contra DOLORES MARIA CASTILLA POLO

Atendiendo lo establecido en el inciso 3° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 18 de julio de 2014, la misma que fue proferida de forma escritural, notificada mediante edicto fijado el día 24 de julio de 2014, frente al que el apoderado de la parte demandada presentó escrito de apelación, el cual fue concedido por el juzgado de origen mediante auto del 26 de agosto de 2014.
2. En providencia del 23 de septiembre de 2014, se admitió el recurso de alzada.
3. Por medio de auto del 21 de octubre de 2014, notificado por estado del 23 de octubre de esa anualidad y de conformidad con el artículo 360 CPC, se corrió traslado a la parte recurrente por el termino de 5 días para presentar sus alegatos (sustentar)
4. El día 30 de octubre de 2014, el apoderado de la parte demandada allegó escrito de sustentación del recurso de apelación.

5. Que, mediante auto del 29 de abril de 2021, este despacho judicial avocó conocimiento del asunto en cabeza de la H.M. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO.
6. El 03 de junio de 2021, el suscrito asume la titularidad del despacho.
7. Que dicho trámite culminó y fue recurrido en vigencia del Código de procedimiento Civil.
8. El CGP inicio su vigencia el día 1 de enero de 2016 según Acuerdo PSAA15 10392, oct.1/15 del Consejo Superior de la Judicatura.
9. El numeral 5 del artículo 625 del CGP en la regulación de tránsito legislativo establece:  
  
*“No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”*
10. Teniendo en cuenta lo anterior debe darse aplicación al artículo 360 del CPC.
11. Dada la condición de pandemia, el gobierno nacional expidió el decreto 806 de 2020, el cual estableció los términos y condiciones en las cuales se suplían tramites similares a este en el CGP; razón por la cual debe darse aplicación al artículo 14 de dicho decreto ya transcrito en la parte superior del proveído.

Así las cosas, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** del escrito de sustentación del recurso de apelación presentado por la parte recurrente por el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

<sup>1</sup> Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

RAD: 20-001-31-03-005-2009-00109-01 proceso REIVINDICATORIO promovido por JOSE RICARDO SUAREZ CASTILLA contra DOLORES MARIA CASTILLA POLO

**SEGUNDO:** En caso de existir pronunciamiento respecto de la sustentación deberá allegarse por escrito, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar [secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

**TERCERO: PONGASE A DISPOSICIÓN** de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

**Magistrado Ponente**

Reivindicante

Señores Magistrados

**SALA CIVIL-FAMILIA DE DESCONGESTION**  
**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar**  
**E. S. D.**

8  
Recibido  
30 de octubre - 2014  
11:27 PM  
Dr. Miguel del Dr. Atenogenes  
Ustariz Beleño - C.C. 77-008-986  
de Valledupar,  
Anc. Orla CO

**Ref.:** Proceso Ordinario de Mayor Cuantía (Reivindicatorio de Dominio) del **JORGE RICARDO SUAREZ CASTILLA** contra **DOLORES MARIA CASTILLA POLO.**

**Radicado N° 2009 - 00109.**

**ATENOGENES USTARIZ BELEÑO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Valledupar, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía número **77.008.986** de Valledupar y portador de la tarjeta profesional N° **43.844** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado especial de la demandada, la señora **DOLORES MARIA CASTILLA POLO**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.936.636** expedida en Valledupar, comedidamente a ustedes me dirijo con el fin de descorsar el traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha julio 18 de 2014 dictado por el A-quo dentro de la acción de la referencia, asunto que baso en los siguientes fundamentos:

**Primero:** Como medios de defensa contra las pretensiones del actor, interpose en representación de mi prohijada las excepciones de fondo de '**Prescripción extintiva del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de la acción de la referencia, en cabeza del actor de la acción quien alega ser su propietario**' y '**Todas aquellas excepciones que enerven las pretensiones de la parte actora y que surjan en el desarrollo del proceso, derivadas principalmente en la etapa probatoria y que de oficio puedan ser declaradas**'; además de incoar **demanda de reconvención de proceso ordinario de mayor cuantía de pertenencia por prescripción extraordinaria, sobre un inmueble urbano**, contra el demandante del proceso de la referencia, señor **JORGE RICARDO SUAREZ CASTILLA**, quien está plenamente identificado en dicha acción, y **demás personas indeterminadas** quienes creyeran tener derecho sobre el inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Valledupar, en la actual nomenclatura de la **calle 6D N° 19A - 36 ó calle 6D N° 20 - 36, Barrio Los Músicos**, constante de un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mts2.), y alinderado así, con las siguientes actuales colindancias: **NORTE:** En 10 metros, con propiedad del señor Pedro Rosado, antes Lote N° 1; **SUR:** En 10 metros, con calle 6D en medio, con propiedad de Ofelia Martínez, antes sobrantes del Municipio de Valledupar; **ESTE:** En 30 metros, con propiedad de Manuel Montenegro, antes Lote N° 3, y **OESTE:** En 30 metros, con propiedad del señor Viviano Moreno, antes propiedad de Manuel Rodríguez. Bien inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-2678.**

**Segundo:** Las excepciones y demanda de reconvencción las sustenté en los siguientes hechos:

1.- Mi mandante, señora **DOLORES MARIA CASTILLA POLO**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.936.636** expedida en Valledupar, entro en posesión del inmueble que enseguida describo, desde hace más de treinta (30) años, ya que tal hecho ocurrió en **agosto de 1979**, cuando el mismo le fue donado o regalado de hecho por su hermana Alba Castilla Polo (q.e.p.d.), en razón a la mala situación económica por la que para la época atravesaba mi mandante; quien además era madre cabeza de familia con dos hijos nacidos. Esta donación o regalo, de un lote con una casa en obra negra, se la hizo la señora Alba Castilla Polo (q.e.p.d.) a mi prohijada, además por las razones aquí señaladas, porque para ese entonces la donante poseía otro inmueble de habitación en la ciudad de Valledupar.

2.- El inmueble se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Valledupar, en la actual nomenclatura de la **calle 6D N° 19A – 36 ó calle 6D N° 20 – 36, Barrio Los Músicos**, constante de un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mts<sup>2</sup>.), y alinderado así, con las siguientes actuales colindancias: **NORTE:** En 10 metros, con propiedad del señor Pedro Rosado, antes Lote N° 1; **SUR:** En 10 metros, con calle 6D en medio, con propiedad de Venancio Martínez, antes sobrantes del Municipio de Valledupar; **ESTE:** En 30 metros, con propiedad de Manuel Montenegro, antes Lote N° 3, y **OESTE:** En 30 metros, con propiedad del señor Denys Daza de Moreno, antes propiedad de Manuel Rodríguez. Este inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-2678**.

3.- Mi prohijada a poseído dicho bien de manera ininterrumpida y publica con ánimo de señora y dueña, ejerciendo sobre el mismo, actos constantes de disposición, aquellos que solo dan derecho al dominio, a realizado sobre el, durante el tiempo de posesión construcciones y mejoras a pagado los impuestos correspondientes, ha contratado y pagado los servicios públicos correspondientes, lo ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo a habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

4.- Por haber transcurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria, se me ha conferido poder especial por iniciar la acción respectiva.

**Tercero: EL FALLO ATACADO:** Sobre este tópico, con todo respeto, observo las siguientes consideraciones:

1°.- La A-quo para sustentar su decisión se fundamentó en lo siguiente: Al analizar los elementos fundamentales para que la acción reivindicatoria pudiera prosperar, se centró en la posesión material de la demandada y el tiempo de ejercicio de dicho derecho, para ello (En especial para contabilizar el tiempo del ejercicio de la posesión) le dio suma importancia al testimonio rendido por la testigo de la parte actora, señora **Maritza Esther Castilla Polo**, tía del demandante y hermana de la demandada.

Para contabilizar el tiempo de posesión ejercido por mí prohijada sobre el inmueble objeto de la acción, toma como tal el aparte del testimonio de la citada testigo cuando se le pregunta por parte del Despacho a partir de cuándo mi prohijada "desconoció que el heredero y dueño del inmueble es **JORGE RICARDO SUAREZ CASTILLA**" en el que expresa: "*Después de la muerte de mi mamá, mi mamá se*

murió el 28 de abril del 98 o 99 algo así fue. De ahí por allá desconoció totalmente, se transformó, (...) pero si después de la muerte de mi mamá comenzó a decir que era de ella,..."

Al testimonio rendido por la señora **Maritza Esther Castilla Polo**, fundamenta la A-quo en derecho su fallo en la normatividad sustantiva aplicable, y es así como consideró que el tiempo a contabilizar para determinar si mi prohijada podía usucapir el inmueble objeto de esta acción, era de 20 años. Por ello consideró que al no cumplirse con este requisito mi prohijada no podía adquirir el derecho de propiedad sobre el inmueble por efecto de la prescripción adquisitiva de dominio y desconoció así que prosperara la excepción de mérito interpuesta contra las pretensiones del demandante.

A ello la A-quo agrega como sustento, que de los testimonios se desprende que el demandante *"siempre ha reclamado el bien como suyo"* y que *"para realizar las mejoras a la vivienda"* mi mandante *"acudió al demandante para solicitarle dinero"*, además que no hizo valer su calidad de donataria dentro del proceso de sucesión de la causante señora ALBA CASTILLA DE SUAREZ.

Sobre estas últimas consideraciones o fundamentaciones de la A-quo, me permito observar lo siguiente: **a.-** De los testimonios se evidencia que el actor desde pequeño vivió inicialmente en casa de su abuela en la carrera 9 del barrio Cañahuate de esta ciudad, y que luego a partir de una edad entre los 12 a 13 años se fue a vivir a la ciudad de Bogotá en compañía de un señor ajeno a su familia, y solo vino a solicitar el reconocimientos de sus derechos a través de la acción de la referencia. **b.-** En ninguno de los testimonios rendidos por los testigos presentados al proceso por parte del actor, se evidencia que hayan manifestado que mi mandante hubiese recurrido al demandante para solicitarle dinero para ejecutar mejoras sobre el inmueble, solo se refieren a un supuesto dinero que supuestamente le pidió ésta al actor cuando el residía en la ciudad de Bogotá para la pavimentación de la calle. **c.-** Sobre la concurrencia de mi mandante al proceso de sucesión de la causante ALBA CASTILLA DE SUAREZ, no es admisible la posición y criterio de la A-quo, porque ella no estaba legitimada para llegar a ese proceso, porque la donación que en cabeza de ella se hizo del inmueble objeto de esta acción nunca cumplió con los requisitos formales de la ley pero si la hizo una poseedora de buena fe, ya que el único camino que le asiste a mi mandante para hacer valer sus derechos sobre el bien es el que se ejerce en este proceso con la demanda de reconvencción.

Ahora señores Magistrados, sobre el testimonio de la señora **Maritza Esther Castilla Polo**, surgen una serie de dudas que lo hacen sospechoso y veraz, veamos:

**a.-** No es entendible como ésta persona y testigo del demandante adelanta un proceso de sucesión en la que no está legitimada como heredera y se hace adjudicar a su nombre el bien objeto de esta acción. Resulta poco creíble el hecho de que era tutora del demandante por obvias razones, la primera ella nunca estuvo a cargo del niño porque éste vivió algún tiempo como ella y otros testigos lo manifiestan inicialmente con su tía Dolores, luego por pocos años en casa de su abuela y más tardes, y por muchos años en la ciudad de Bogotá, cuando su tía Maritza vivía en Riohacha y luego en Valledupar.

**b.-** El derecho de dominio sobre el inmueble el demandante lo adquiere por venta que le hace su tía **Maritza Esther Castilla Polo**, y no por juicio de sucesión de su madre Alba Castilla de Suárez.

012

c.- Que para la fecha del proceso de sucesión que adelantó la señora **Maritza Esther Castilla Polo**, ya el demandante era mayor de edad.

d.- Que como está dicho en los testimonio, la causante dejó otro bien inmueble urbano ubicado en la Avenida del Manantial vecino del barrio Villa Miriam en la ciudad de Valledupar que si se le adjudicó directamente al demandante mediante juicio de sucesión.

e.- En el testimonio de Maritza se evidencia, contrario a lo que ella mismo dice y que la juez tomó para contabilizar el tiempo de posesión de mi prohijada, que mi mandante desde el momento mismo que entró en tenencia del bien lo hizo con el ánimo de señora y dueña, que ella junto con sus hermanas María y Beatriz y su cuñado Feliciano, planearon sacar a Dolores Castilla Polo de la casa, hecho que no ocurrió porque la madre de estás y el mismo Jorge Ricardo Suárez Castilla se opusieron a tales planes.

d.- Finalmente, no deja de ser dudoso el testimonio de la señora **Maritza Esther Castilla Polo** cuando ella misma manifiesta que sus relaciones personales con mi prohijada no son las mejores.

2º- La A-quo deja de valorar de fondo otros testimonios de la parte actora de los que se pueden deducir contradicciones que resultan ser favorable a mi prohijada en sus pretensiones; veamos por ejemplo, el testimonio rendido por la señora **Ofelia Francisca Navarro**, visible a folios 80 y 81, cuando al referirse desde cuando mi prohijada habita el inmueble y si este alguna vez fue habitado por la señora Alba Castilla de Suárez, dice: "...en esa casa después que la construyó por primero la habitó un hermano mío para cuidar mientras la estaban haciendo, luego que ya la casa estuvo terminada, porque ella no la habitó inmediatamente, la arrendó para una tienda, el señor VICENTE no se el apellido con CLARA JIMENEZ, luego se la arrendó a una señora llamada ALCIRA de ahí sí, ella habitó la casa, DOLORES directamente no alcanzó a vivir con ella, (...)... ella vino habitar la casa en el mismo momento que la señora ALBA falleció, eso fue en el 84, de ahí para acá ella siguió habitando las casa,...", y cuando se le pregunta sobre el hecho desde que momento mi prohijada comienza a manifestar que el inmueble objeto de esta acción es suyo, dijo: "Yo creo que ya tenía afirmado en la cabeza, porque ya ella no volvió a salir de esa casa. Todo el tiempo ha dicho que la casa es de ella, inclusive RICARDO le mostró un papel donde dice que ella le regaló la casa...", y cuando se le pregunta si mi mandante ha reconocido al actor como dueño del inmueble, esto respondió: "Conmigo jamás que yo sepa jamás me llegó a comentar que RICARDO era el dueño." (Subrayas y negrillas fuera del texto).

3º.- Con todo respeto, observo que la A-quo en su fallo deja de valorar los testimonios (No son mencionados en la Sentencia) de los señores **Luis Fernando Guerra Bonilla, María Matilde Martínez Navarro, Luisa Hinojosa González y Luis Alfonso Ponce**, de ellos se puede desprender que las mejoras realizadas sobre el bien han sido todas a costas y cargo de mi prohijada.

4º.- Por otra parte, la A-quo tampoco hace mención de las pruebas documentales aportadas anexas al escrito de contestación de la demanda y de excepciones de mérito, donde las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios dejan constancias desde cuando figura mi prohijada inscrita en sus bases de datos como usuaria de dichos servicios prestados en la casa de habitación ubicada en la calle 6D N° 20-36 o bien que es objeto de la acción de la referencia.

Las apreciaciones parciales que hace la A-quo del acervo probatorio allegado al proceso, considero con todo respeto señores Magistrados, fue la causa para que

Aquí

ojo

2/3/20

12

no fuera objetiva en su fallo, hecho mismo que hace nula la sentencia por ella dictada según lo dispuesto por la alta jurisprudencia, por ello dejó de observar que mi prohijada reunía los requisitos axiológico (Bien prescriptible; posesión inequívoca, pacífica, pública e ininterrumpida y que la misma sea por el tiempo mínimo exigido por la ley para usucapir) para que sus pretensiones (Lo pedido en las excepciones de mérito y en la demanda de reconvención) fueran prosperas.

### PETICIONES:

Así las cosas, solicito de la manera más comedida se revoque la sentencia de fecha julio 18 de 2014, y en su lugar se hagan las siguientes declaraciones:

- En cuanto a las excepciones planteadas contra las pretensiones de la parte actora:

**Primero:** Sírvanse señores Magistrados, declarar probada las excepciones planteadas, principalmente la de **prescripción extintiva del derecho de dominio que ejerce el señor JORGE RICARDO SUAREZ CASTILLA sobre el inmueble objeto de la acción de la referencia**, por ello dicte sentencia que haga tránsito de cosa juzgada donde ordene la terminación del proceso y su correspondiente archivo.

**Segundo:** Sírvanse señores Magistrados, como consecuencia de lo anterior declarar que mi prohijada, la señora **DOLORES MARIA CASTILLA POLO**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número **26.936.636** expedida en Valledupar, ha adquirido el derecho de dominio sobre el inmueble que se encuentra ubicado en el perímetro urbano del municipio de Valledupar, en la actual nomenclatura de la **calle 6D N° 19A – 36 ó calle 6D N° 20 – 36, Barrio Los Músicos**, constante de un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mts2.), y alinderado así, con las siguientes actuales colindancias: **NORTE:** En 10 metros, con propiedad del señor Pedro Rosado; **SUR:** En 10 metros, con calle 6D en medio, con propiedad de Ofelia Martínez; **ESTE:** En 30 metros, con propiedad de Manuel Montenegro, y **OESTE:** En 30 metros, con propiedad del señor Viviano Moreno. Este inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-2678**, por efecto de la **prescripción adquisitiva del derecho de dominio**.

**Tercero:** Sírvanse señores Magistrados, oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Valledupar, para que anote en el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-2678** el fallo que se surta dentro de la acción de la referencia.

**Cuarto:** Sírvanse condenar a la parte actora al pago de costas y perjuicios.

- En cuanto a la demanda de reconvención planteadas contra las pretensiones de la parte actora:

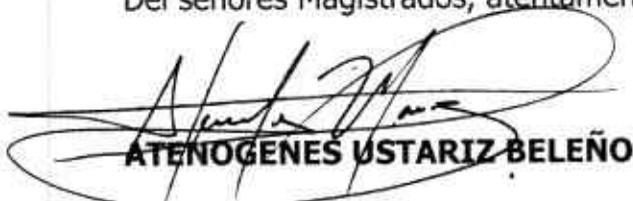
**Primero:** Sírvanse señores Magistrados, que en fallo que cause ejecutoria se declare que mi poderdante a adquirido por prescripción extraordinaria de domicilio el inmueble ubicado en el perímetro urbano del municipio de Valledupar, en la actual nomenclatura de la **calle 6D N° 19A – 36 ó calle 6D N° 20 – 36, Barrio Los Músicos**, constante de un área aproximada de trescientos metros cuadrados (300 Mts2.), y alinderado así, con las siguientes actuales colindancias: **NORTE:** En 10 metros, con propiedad del señor Pedro Rosado, antes Lote N° 1; **SUR:** En 10 metros, con calle 6D en medio, con propiedad de Ofelia Martínez, antes sobrantes

del Municipio de Valledupar; **ESTE:** En 30 metros, con propiedad de Manuel Montenegro, antes Lote N° 3, y **OESTE:** En 30 metros, con propiedad del señor Viviano Moreno, antes propiedad de Manuel Rodríguez. Este inmueble se encuentra inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, bajo el folio de matrícula inmobiliaria **N° 190-2678**.

**Segundo:** Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la inscripción de dicho fallo en folio **N° 190-2678** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

**Tercero:** Sírvanse condenar a la parte actora al pago de costas y perjuicios.

Del señores Magistrados, atentamente,



**ATENOGÉNÉS USTARIZ BELEÑO.**